Rawson, 19 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "M., M. J. L. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" 434/2021 CAT»** (Expte. N° 25554 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La demandada interpuso recurso extraordinario federal (hojas 64/80, ID 759629), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 119/22 (hojas 53/61), que declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada de hojas 29/46. ----------

------ Estructuró su recurso en siete apartados. En los cuatro primeros, constituyó domicilio procesal y electrónico, identificó el objeto de la presentación, precisó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñó antecedentes del proceso. ----------

------ A continuación, bajo el título «CUESTIÓN FEDERAL» (ap. V), esgrimió que la decisión recurrida no dio tratamiento adecuado a la controversia, resolviéndose en cada instancia en forma contraria al derecho federal invocado. Afirmó que se apartó de precedentes de la CSJN y de la norma que rige el caso -leyes 24.557 y 27.348- al utilizar una metodología de cálculo que no se compadece con el art. 12, LRT, sino que aplica una norma inferior -circular de la SRT- que posee una interpretación contraria al art. 12 de la LRT reformulada, e interpreta una ley no vigente al momento del supuesto siniestro. Señaló que el escándalo jurídico radica en que el apartamiento del derecho federal derivó en un resultado absurdo, que le genera un daño sustancial dado el desproporcionado monto de condena, que por su propia contundencia debió

haber advertido de la incorrecta aplicación de la metodología de cálculo utilizada. ----------

----- Insistió en que para decidir de manera ilegítima y con resultados desligados de la realidad económica imperante, la cámara de apelaciones echó mano de una circular que no solo no fue invocada ni formó parte de la decisión de grado, violando de tal modo el principio de congruencia, sino que además no era aplicable ni vigente, ni siquiera como pauta de interpretación, dada la actual redacción del art. 12 de la ley 24.557. ----------

------ Sumó que no se valoró críticamente la prueba, incurriéndose en una violación del debido proceso al tener por cierta una relación causal no acreditada a la luz de los antecedentes médicos del actor. Dijo que de modo dogmático se endilgó la dolencia a un accidente laboral, confundiéndose las nociones de enfermedad y accidente. ----------

------ Afirmó que expuso esas falencias sin merecer un análisis serio. Dijo que la distinción entre «derecho aplicable» o «norma interpretativa» no es apta para rebatir el argumento referido a que la Circular 2/98 no tiene nada que ver con el régimen de la Ley 27.348, pues esta norma introdujo un nuevo paradigma -establecer el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante-, por el que debían computarse las remuneraciones pertenecientes al año 2018. Afirmó que vio violadas las garantías que le asisten para obtener una sentencia fundada (art. 18, CN), pues en todas las instancias se omitió considerar la norma aplicable y tener una visión crítica de la prueba. Señaló que la tutela preferente que cabe proyectar sobre el trabajador no puede ser un principio que se utilice hasta lo inconcebible para arribar a una sentencia sin sustento normativo ni fáctico, que conlleva a un resultado irrazonable, confiscatorio y que deriva en un desfinanciamiento. Dijo que su eventual responsabilidad debe ajustarse a los límites de cobertura, lo que no puede ser objeto de interpretaciones incompatibles con la LRT. ----------

------ Resaltó que la sentencia constituye un escándalo jurídico que socaba el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, producto de la falta de rigor de los órganos jurisdiccionales que desconocen que las obligaciones de las ART están fijadas por un régimen contractual altamente regulado sobre el que proyectan su actividad. Destacó que la decisión convalida vicios de incongruencia, ausencia de fundamentación y defectos en la apreciación de la prueba, lo que constituye una violación al debido proceso y a la defensa en juicio. ----------

------ Aseveró que se resolvió en contra de la ley y en violación a los principios de legalidad e igualdad, violentando la libertad de contratar y vulnerando la garantía de inviolabilidad de la propiedad. Señaló que la cuestión federal guarda relación directa e inmediata con la solución del pleito, pues la suma por la cual se la condena no pudo haber sido establecida por fuera del marco legal al que está sujeta. ----------

------ Pidió que, de considerarse acreditada la relación de causalidad, se revoque la sentencia en lo que hace al cálculo de las indemnizaciones establecidas, tanto para las ILP como para las diferencias por ILT, y se restaure la metodología prevista por la ley 27.348 (art. 11) modificatoria de la ley 24.557 (art. 12). ----

------- Sintetizó luego los cuestionamientos, oportunidad en la que refirió también al cómputo de intereses. Dijo que lo resuelto contraría la LRT y se aparta de su art. 12 al disponer una capitalización al momento de la notificación de la demanda. Cuestionó la remisión al art. 770 del CCyCN cuando la propia ley 24.557 establece en su art. 12, inc. *2*, la aplicación específica de intereses y solo prevé capitalización en caso de mora. Objetó que el fallo apele al art. 770 del CCyCN en el supuesto de excepción del inc. *b*, cuando la ley 24.557 remite a otro distinto, que es el inc. *c*, lo que calificó de escándalo jurídico al fallarse de modo contrario a la ley. Afirmó que la aplicación de intereses dispuesta con una capitalización que potencia irrazonablemente el monto de condena debe revocarse y, en su lugar, aplicar las disposiciones del art. 12, incs. *2* y *3* de la ley 24.557. ----------

---- Invocó que la cuestión federal planteada guarda directa e inmediata relación con la materia del litigio. Argumentó que esa relación existe cuando la decisión del juicio depende de su solución, en el caso interpretación de los arts. 6 y 12 de la ley 24.557, modificado por ley 27.348. Insistió en que para dirimirla es necesario determinar si se verifica el nexo causal entre las dolencias y el accidente así como la metodología para el cálculo de la indemnización, y aclarar la implementación de intereses capitalizables. Para cerrar, afirmó que introdujo la cuestión federal en cada una de las instancias e identificó las oportunidades en la que lo hizo. ----------

------ En lo que sigue, fundó el recurso extraordinario federal (ap. VI), desarrolló tres agravios: 1. La cuestión federal: El carácter obligatorio de la aplicación de la ley 24.557 para la determinación de los límites de cobertura - La falta de relación causal entre el accidente y la dolencia reclamada; 2. La cuestión federal: El carácter obligatorio de la aplicación de la ley 24.557 y ley 27.348 para la determinación del ingreso base mensual; y, 3. La cuestión federal: El carácter obligatorio de la ley 24.557 y ley 27.348 respecto de los intereses y metodología de cálculo; capitalización ilegítima e irrazonable no prevista en la norma de aplicación. ----------

------ En el primero de ellos, aseveró que configura cuestión federal la violación de principios del debido proceso adjetivo (art. 18, CN). Sostuvo que se convalidó una condena irrazonable, que prescinde de considerar agravios conducentes y supone inaplicar el régimen de la LRT, lo que importa conculcar su patrimonio. Dijo que la situación se agrava ante la aplicación de intereses contraria al propio art. 12, incs. *2* y *3*, estableciendo una capitalización al momento de notificar la demanda por reenvío del art. 770 del CCyCN que nada tiene que ver con la remisión que la propia ley 24.557 hace a ese código. Sostuvo que se observa así una potenciación ilegítima e irrazonable del monto de condena, sin que los tribunales hayan declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT aplicable al caso. ----------

------ Luego de definir la cuestión federal a modo de pregunta, precisó que no se atendieron agravios referidos a la infundada determinación de la relación de causalidad por la que se endilgó la lumbalgia a un episodio traumático (el accidente) cuando el informe médico establece que el actor cursaba un proceso degenerativo de columna. Se detuvo en el análisis del art. 6 de la ley 24.557, argumentó que el pretenso accidente no provocó la lumbociatalgia y afirmó que no está acreditado dicho hecho ni la etiología de la dolencia. Señaló que no se declaró la inconstitucionalidad de la norma que dispone que las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece la ley, dijo que se forzaron los límites legales y contractuales y apuntó que según el Decreto 659/96 la lumbalgia indemnizable es la post traumática. A su vez, denunció contradicción con lo resuelto por nuestro máximo Tribunal Nacional en «Ledesma», Fallos: 342:2056. ----------

------ Por su parte, en el segundo agravio, precisó que la cuestión federal refiere a la obligatoriedad de la ley 24.557, modificada por ley 27.348, y el método de cálculo para la determinación del IBM. Con cita de los arts. 23, 24 y 26, de la ley 24.557, y del anexo I de los decretos 658/96 y 659/96, refirió al financiamiento del sistema y a su equilibrio. Esgrimió que apartarse de lo prescripto afianza una tendencia hacia su desfinanciamiento, lo que calificó de irrazonable. Tildó de esencial establecer una metodología de cálculo igualitaria, transcribió el art. 12 en su redacción originaria, refirió a la Circular Nro. 2/98 SRT e invocó que sirvió para interpretar lo allí normado. Identificó luego la modificación dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348 y subrayó que la reforma fue sustancial pues ya no se calcula el ingreso diario, sino que se computa el promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor. Entendió que cuando el artículo indica salarios mensuales considera hasta el último día del mes anterior al evento invalidante. Afirmó que queda descartado como método de cálculo establecer el ingreso diario y multiplicarlo por 30,4 y dijo que tampoco resultan aplicables las resoluciones que interpretaban el anterior artículo 12. Destacó que al pasar de un paradigma de «suma total de remuneraciones» a un sistema de «promedio mensual de

salarios» la Circular 2/98 no solo no estaba vigente sino que no tenía ninguna posibilidad de ser un criterio de interpretación razonable y coherente. Sumó que los salarios del actor devengados dentro del año anterior al supuesto siniestro deberían haber sido contemplados. Refirió luego a las circunstancias particulares del caso -trabajador que había laborado 14 días- y propició computar el período anterior de un año aun cuando se trate de diversas contrataciones, sin incluir el último mes en que se accidentó. Aseveró que la enormidad de la diferencia en el resultado debió haber advertido del error y concluyó que lo decidido configuró una violación de garantías constitucionales (arts. 17 y 18, CN y art. 8 CADH). ----------

------ A su turno, en el tercer agravio, precisó como cuestión federal el carácter obligatorio de la ley 24.557, modificada por ley 27.348, respecto de los intereses y la metodología de cálculo. Sostuvo que, dada la específica solución normativa que brinda, no procede la capitalización de intereses por aplicación del art. 770 inc. *b* del Código Civil y Comercial. Observó que sin declarar la invalidez del art. 12 vigente al momento de los hechos, los jueces convalidaron una capitalización irrazonable y no prevista por la ley específica. Insistió en que el reenvío que hace la LRT al CCyCN es para el supuesto del inc. *c*, por lo que en abierta contradicción a su texto los jueces utilizaron el reenvío para capitalizar en forma automática en la notificación de la demanda, lo que incrementa irrazonablemente el monto de condena. ----------

------ A su vez, refirió al art. 12, LRT, modificado por el art. 11 de la ley 27.348, en particular a su inc. *2*. Dijo que se trata de un interés compensatorio y señaló que los intereses moratorios están previstos en su inc. *3*, por el cual la mora se produce por el no pago oportuno de la indemnización. Sostuvo que los intereses por incapacidad laboral se encuentran regulados por la LRT, indisponible para el juez, quien respecto de los intereses compensatorios solo fija la tasa cuando no lo esté normativamente, por lo que queda excluido el art. 767 CCyCN. Interpretó que desde la primera manifestación invalidante se deben intereses conforme tasa activa BNA y, luego de que se determine judicialmente la indemnización, la LRT prevé capitalización para los intereses moratorios por

la falta de pago. Refirió al juego armónico de los arts. 12, LRT, y 770 del CCyCN, insistió en que queda excluido su inc. *b* pues los intereses moratorios corresponden a lo normado por el inc. *3* del art. 12 de la ley 24.557. Concluyó que la sentencia que fijó otro tipo de capitalización se aparta de la solución normativa, lo que suscita cuestión federal de enorme importancia. ----------

------ Para cerrar, en el ap. VII, formuló petitorio. ----------

------ **II.-** A hojas 83/84 vta., la recurrente introdujo una nueva manifestación (ID 771709). Informó que el 5/8/2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución SRT 45/2022, por la cual se derogó la Circular de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nro. 2 del 10/7/1998. Refirió a los fundamentos de la nueva resolución, los que afirmó replican aquellos que sostuvieron sus agravios -distorsión financiera, carácter no vinculante-. Destacó que sin perjuicio de la derogación, ella era interpretativa del art. 12 LRT en su redacción originaria y había dejado de tener valor a partir de la sanción de la ley 27.348. Dijo que existe una clara cuestión federal, consistente en el apartamiento de la solución normativa que brinda la ley 27.348, su reemplazo por una interpretación errónea, en la que se hace prevalecer una circular inferior por sobre la LRT vigente. Finalmente, con fundamento en la situación planteada y en la doctrina que impone a los tribunales considerar las circunstancias al momento de resolver, insistió en pedir la concesión del recurso extraordinario. ----------

------ **III.**- Corrido traslado del recurso extraordinario federal interpuesto (h. 81), y puesta la contraria en conocimiento de la manifestación introducida por escrito digital ID 771709 (h. 85), no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC ni formuló manifestación alguna. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. A su vez, el escrito cumple con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido por

la regla 1 de la Acordada 4/07 de la Corte Nacional y adjunta una carátula que sigue la estructura del formulario modelo que contiene su regla 2. ----------

------ **II.-** Sin embargo, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **II.1.-** En efecto, incumple los recaudos previstos en la regla 3, aps. *b*, *c* y *d*, al no relatar ni criticar fundamentos relevantes de la decisión impugnada, consecuencia de lo cual, no logra demostrar que el pronunciamiento recurrido le ocasione un gravamen no derivado de su propia actuación. ----------

------ Nótese que omite mencionar que el rechazo del recurso de queja por casación denegada, además de las razones que sintetizó, se fundó en el exceso en mucho en el número de páginas previsto por la regla 4 del Anexo del Acuerdo Plenario Nro. 3821/09 STJCh. En efecto, con cita de jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Nacional, dado que las particularidades del caso no ameritaban dar por superado tal recaudo, se sostuvo que el incumplimiento de tal exigencia poseía la potencialidad, por sí S., para determinar el fracaso del recurso interpuesto (SI Nro. 119/2022, ap. III). ----------

------ La recurrente no solo no relata el fundamento apuntado (ver ap. IV.10, hojas 69 vta./70 vta.) sino que tampoco lo critica (ver aps. V y VI, hojas 70 vta./80). No argumenta por qué, aun frente a dicho incumplimiento, este Superior Tribunal de Justicia Provincial debió haber ingresado en la consideración de las cuestiones propuestas. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que

ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ Así, la recurrente no explica por qué el fracaso de la instancia recursiva extraordinaria local no deriva de su propia actuación; y, si la pérdida de una vía considerada idónea para reparar su gravamen es imputable a su conducta, ello determina la inadmisibilidad del recurso federal deducido. ----------

------ **II.2.-** Sumado a lo anterior, es preciso señalar que el recurso extraordinario federal introduce cuestiones no planteadas en el recurso de casación. ----------

------ Si se acude a la lectura de la copia del recurso extraordinario provincial agregada a hojas 9/23, se advierte que al recurrir en casación la demandada: no argumentó que en el decreto 659/96 la lumbalgia indemnizable resulte ser la que es consecuencia del accidente, esto es la lumbalgia post traumática, alteraciones posteriores al accidente y consecuencia de este; no invocó contradicción con el criterio de Fallos: 342:2056 y 342:1017; no refirió al baremo ni refutó conclusión alguna vinculada a él; tampoco argumentó sobre la base del decreto 658/96; y nada dijo respecto de los intereses, metodología de cálculo y su capitalización. ----------

------ Además, en la carátula del recurso de casación denunció la violación de los arts. 17, 18 y 19 de la CN, del art. 390 del código adjetivo y del art. 12 de la LRT (h. 9 vta.), lo que reiteró en el ap. «IV.- Normativa violentada - normas aplicables» (h. 22 vta./23), y en el cuerpo de la presentación mantuvo genéricamente el caso federal sin referir a norma alguna (ap. VI, h. 23). En cambio, en la carátula del Recurso Extraordinario Federal y en su ap. II, Objeto, suma los arts. 14, 16 y 28 de la CN (hojas 64 vta. y 65/vta.). ----------

------ Es sabido que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación involucra solo el examen de cuestiones que fueron objeto de sustanciación en la instancia anterior, resultando inadmisible la introducción de agravios que no

fueron materia del recurso de casación, razón por la cual también resulta inadmisible el recurso extraordinario federal en examen. ----------

------ **II.3.-** A su vez, la recurrente incumple la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN tiene dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48). Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio (Fallos: 344:1070, 321:1415). La jurisdicción de nuestro máximo Tribunal Nacional sería ilimitada si así no fuera, pues no hay derecho que en el fondo no encuentre su fundamento en la Constitución. ------

------ Corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema ha dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. No impugna la decisión por arbitraria y las objeciones que plantea se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, por más que remotamente refieran a un punto constitucional. La impugnante no cuestiona la constitucionalidad federal de los preceptos involucrados, sino que con la mera invocación de ciertas cláusulas constitucionales presuntamente vulneradas -alguna de ellas no mencionadas al recurrir en casación- objeta la interpretación a ellos conferida. De tal modo, se limita a poner de manifiesto una inteligencia distinta de la norma y de los hechos y una discrepancia con las conclusiones a las que se arribó en el curso del proceso. ----------

------ En tal sentido, no logra acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto, insistimos, el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542), sin que la mención genérica de garantías constitucionales que se dicen afectadas baste a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **II.4.-** Por lo demás, más allá de la oportunidad de su introducción, trascendencia y pertinencia, en nada modifica el análisis efectuado la circunstancia que la recurrente pone de manifiesto a hojas 83/84 vta. ----------

------ **III.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC), sin regular honorarios a los letrados de la impugnante, Dres. R. J. L. y J. V. S. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 64/80. ---------- ------**2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios a los letrados de la impugnante, Dres. R. J. L. y J. V. S. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ 3º**) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 3 de la SI 119/2022. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. R. A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/9/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.